



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00236 00
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MARÍA DANIELA RIVERA PADILLA
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión

*se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
(...)”*

1.2. Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

1.3. De la excepción propuesta por la Defensoría del Pueblo.

1.3.1. En escrito² separado de la contestación de la demanda la entidad demandada propuso las excepciones previas de ineptitud demanda por falta de los requisitos formales y por indebida escogencia del medio de control, las cuales corresponden a las excepciones previstas en los numerales 5º y 7º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

1.3.2. Ahora bien, analizados los argumentos de las excepciones propuestas, el Despacho advierte que los mismos van encaminada a sustentar la excepción de indebida escogencia del medio de control, motivo por el cual, ambas excepciones propuestas se estudiarán de manera conjunta con fundamento en la prevista en el numeral 7º del artículo 100 del CGP.

1.3.3. A juicio de la entidad demandada, conforme con lo previsto en el artículo 171 del CPACA el cual establece la obligación del juez de admitir la demanda y darle el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “18ExpecionesPrevias”.

1.3.4. Sostiene que el acto administrativo atacado es de aquellos que ordena la provisión de una vacante definitiva mediante nombramiento provisional contra el cual solamente procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que en el caso que nos convoca generaría una falta de legitimidad por activa pues el accionante no es un empleado público de carrera administrativa inscrito en el régimen especial de la Defensoría del Pueblo y, por ende el medio de control de nulidad electoral no es el adecuado para solicitar la nulidad de dicho acto acusado

1.3.5. Cita y transcribe apartes de la sentencia del H. Consejo de Estado Sección Quinta, en la que señala que la nulidad electoral no es el medio de control adecuado para determinar si en un nombramiento se aplicó en debida forma los contenidos normativos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

1.3.6. Que el acto de nombramiento en encargo es una actuación encaminada a proveer una vacante temporal o definitiva, igual característica predicable a los nombramientos en provisionalidad, cualquier discusión sobre su aplicación no puede ser ventilada a través del medio de control de nulidad electoral y que la competencia de estos asuntos debe recaer en la Sección Segunda encargada de los asuntos laborales.

1.3.7. Sostiene que conforme con la posición contenida en el auto del 22 de abril de 2021 proferido por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en la que señala que no solamente los actos administrativos de encargo de funciones no son susceptibles de ser atacados mediante el medio de control de nulidad electoral, sino también que este medio no sea el adecuado cuando se provea una vacante temporal o definitiva en un empleo público, a saber, el nombramiento en encargo o en provisionalidad, pues dichas manifestaciones de la voluntad no serían consideradas actos de nombramiento y elección, provenientes del ejercicio de la función electoral o administrativa, sino asuntos laborales.

1.3.8. Advierte que la regulación de la provisión de vacantes definitivas mediante la figura del encargo contenida en la Ley 909 de 2004 no es aplicable al régimen de carrera especial de la Defensoría del Pueblo, pues la Ley 201 de 1995 artículo 138 es la norma especial que regula este asunto.

1.3.9. Concluye, solicitando que a la demanda se le dé el trámite que corresponda, esto es, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para evitar futuras nulidades y que en virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA se ordene remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, constituyéndose además la falta de legitimación al no ser el actor parte de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo.

1.4. Del traslado de las excepciones.

1.4.1. El 23 de agosto de 2021, se dio traslado de la excepción propuesta por la entidad demandada conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días³.

1.4.2. Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2021⁴, el actor se pronunció sobre la excepción propuesta, oponiéndose a la misma, argumentando que:

³ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI "Fijación en lista" del 30 de agosto al 1 de septiembre de 2021.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "36CorreoRespuestaExcepciones".

1.4.2.1. El auto del 22 de abril de 2021 proferido por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado no es aplicable al presente caso toda vez que en este claramente se indicó que dicha sección le corresponde conocer, entre otros asuntos, las demandas en única o segunda instancia que se promueven contra actos de nombramiento y elección, siempre que provengan del ejercicio de la función electoral o administrativa y, el caso que el demandante pone como ejemplo, la ausencia de competencia se dio porque se estaba ante un caso en el que no era claro si la forma de provisión del encargo correspondía a un empleo público que debió proveerse a través de un nombramiento ordinario que originara una relación legal y reglamentaria, o por medio de contrato de trabajo laboral, conforme al régimen laboral ordinario.

1.4.2.2. Sostiene que en el presente caso no hay duda de que el encargo se da en el marco de una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, el acto de nombramiento proviene del ejercicio de una función administrativa, y por ello el medio de control que se debe interponer es el de nulidad electoral y no la de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.2.3. Que el medio de control de nulidad electoral es el procedente para buscar la nulidad de los actos de nombramiento de funcionarios de cualquier nivel, y que cualquier persona, se encuentra legitimada en la causa por activa para hacerlo. Lo anterior, cobra sentido, porque con este medio se pide la nulidad en abstracto, más no el restablecimiento en favor de un tercero en concreto.

1.4.2.4. Concluye solicitando que se desestime la excepción propuesta, por cuanto el medio de control de nulidad electoral es el adecuado para controvertir la legalidad del acto administrativo objeto de debate.

1.5. Aplicabilidad del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1.5.1. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 12, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.5.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa de “indebida escogencia del medio de control”, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverlas.

1.6. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por la Defensoría del Pueblo.

El Despacho negarán las excepciones formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.6.1. Según la entidad demanda, en el presente asunto se configura la excepción previa de indebida escogencia del medio de control, debido a que la parte actora presentó la demanda a través del medio de control de nulidad electoral y no el de nulidad y restablecimiento del derecho por tratarse de un asunto de carácter laboral.

1.6.2. El artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el medio de control de nulidad electoral, en los siguientes términos:

“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la

votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.” (resalta el Despacho)

1.6.3. En este orden de ideas, el medio de control de nulidad electoral su titularidad se encuentra en cualquier persona que considere que se ha vulnerado el ordenamiento jurídico a causa de un acto administrativo proferido por la administración, contrario a una norma superior que establece la elección o nombramiento de funcionarios o empleados públicos, o de llamamiento de para proveer vacantes de corporaciones públicas. De esta forma, la finalidad determinante de este mecanismo es la nulidad del acto administrativo violatorio y el restablecimiento del orden jurídico.

1.6.4. Conforme con lo prescrito en el artículo 275 del CPACA la nulidad electoral puede tener como fundamento las mismas causales en que pueden fundarse los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, por i) violación de las normas en que debían fundarse; ii) falsa motivación estas dos como es el caso de la referencia en los términos de la demanda; iii) expedición irregular; iv) desconocimiento del derecho de defensa y audiencia; v) falta de competencia y vi) desviación del poder.

1.6.5. Ahora bien, frente a la procedencia del medio de control de nulidad electoral, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado mediante providencia del 30 de agosto de 2019, ha considerado la existencia de cuatro (4) tipos de actos electorales:

*“El artículo 139 del CPACA establece que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos electorales, los cuales según lo ha entendido esta Sección son aquellos emanados del ejercicio de la función electoral, la cual es distinta de la función administrativa, y por ello, estos deben entenderse como **autónomos, especiales y distintos del acto administrativo**, comoquiera que el acto electoral tiene su origen en la materialización de la democracia participativa y el derecho a elegir y ser elegido que consagra la Carta Política.*

Ahora bien, según las voces de la disposición objeto de estudio existen, si se quiere, 4 clases de actos electorales a saber: i) elección popular; ii) elección a cargo de cuerpo colegiado; iii) nombramiento y iv) llamamiento a proveer vacantes, los cuales se pueden distinguir de la siguiente manera:

*i) El originado en la **elección popular**, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;*

*ii) El acto de **llamamiento**, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;*

*(iii) El de **elección por cuerpos colegiados** a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y*

(iv) Los actos de nombramiento, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiriera la categoría de servidor público. Así pues, la Sección Segunda de esta Corporación frente a esta clase de acto ha entendido que:

“Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.”

Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta “doble naturaleza” que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.

Así las cosas, será procedente la nulidad electoral “cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendí así se advierta.”

Por supuesto, en cada caso se deberán cumplir los presupuestos propios de caducidad, legitimación, los requisitos de procedibilidad, y demás presupuestos procesales para la procedencia de cada medio de control, sin que la escogencia de uno u otro dependa del arbitrio del actor, sino de sus pretensiones quienes serán las que determinaran cuando se puede activar uno y otro camino.”⁵ (resalta el Despacho).

1.6.6. Así las cosas, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia electoral, en específico cuando se pretende discutir la legalidad de los actos administrativos de nombramiento, se ciñe al estudio de aquellos actos que reflejen la expresión propia de la función administrativa, en su intención unilateral de vincular a una persona como servidor de una entidad pública.

1.6.7. Conforme con la normatividad y la jurisprudencia citada, se tiene que el medio de control de nulidad electoral es una acción pública de legalidad, encaminada a mantener incólume el ordenamiento jurídico de las posibles violaciones que se puedan presentar por la expedición de un acto de elección o de nombramiento.

1.6.8. Ahora bien, se tiene con la demanda el actor pretende la nulidad de la Resolución de nombramiento No. 625 del 7 de mayo de 2021 expedida por el Defensor del Pueblo mediante la cual se nombró en provisionalidad a la señora María Daniela Rivera Padilla, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4020, Grado 10, perteneciente al Nivel Administrativo, adscrito a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Defensoría del Pueblo.

1.6.9. Por lo tanto, se tiene que la Resolución No. 625 del 7 de mayo de 2021, es un acto administrativo de nombramiento por medio de la cual se busca proveer un cargo perteneciente a una entidad pública, en la que el vinculado adquiere la categoría de servidor público.

⁵ YEPES BARREIRO, Alberto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Quinta. Providencia del 30 de agosto de 2018.

1.6.10. Por consiguiente, la afirmación hecha por el apoderado de la Defensoría del Pueblo, respecto a que el caso en estudio ha debido debatirse por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho, que dichos argumentos no están llamados a prosperar, toda vez que, de la lectura de las pretensiones de la demanda, es fácil determinar que con esta no se busca algún restablecimiento del derecho, sino la nulidad del acto administrativo por violación de norma superiores, con fin de que se restablezca el orden jurídico.

1.6.11. En consecuencia, de la normativa enunciada y la jurisprudencia citada, se puede deducir que el nombramiento efectuado por el Defensor del Pueblo en el proceso de la referencia, debe tramitarse a través del medio de control de nulidad electoral por ser un acto de nombramiento en provisionalidad, que conforme con lo expuesto, la legitimación por activa la tiene cualquiera persona para instaurar dicho medio de control.

1.6.12. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por la Defensoría del Pueblo.

1.7. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁶.

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la entidad demandada para que allegara al plenario copia de la hoja de vida de la señora María Daniela Rivera Padilla.

2.1.2.1.1. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que la entidad accionada con la contestación de la demanda aportó la documental requerida⁷.

2.1.2.2. Oficiar a la entidad demanda para que allegue una relación de nombres de todos los funcionarios de planta de la carrera administrativa que, para el 7 de mayo de 2021, estaban en cargos inferiores y cumplían requisitos para ser nombrados en el cargo demandado. Adjuntando las actas de posesión.

2.1.2.2.1. En relación con la prueba solicitada, el Despacho manifiesta, que, pese a que el demandante advierte que aportó las misma de forma incompleta y desordenadas, obran en el expediente electrónico el requerimiento efectuado por el actor a la Defensoría del Pueblo, quien a su vez mediante Oficio No. 20210000501763761 del 25 de mayo de 2021, dio respuesta a lo solicitado

⁶ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos.
"04SolicitudInformaciónPlantaPersonalDefensoriaDelPueblo", "05RespuestaDefensoría",
"06OficioDfensoría", "07AnexoFuncionarios", "08AnexosActasPosesión",
"09AnexoCargosInferiores" y "11AnexoDemanda",
⁷ Ibid. Archivo: "27PruebasContestaciónHojaVida".

allegando en el mismo el enlace electrónico donde reposan los documentos requeridos.

2.1.2.2.2. Las pruebas solicitadas fueron descargadas del enlace https://defensoriadelpueblo-my.sharepoint.com/personal/robodrodriguez_defensoria_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Frobodrodriguez%5Fdefensoria%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FSoportes%2020210050101292582 y las mismas reposan en el expediente electrónico⁸, motivo por el cual, la solicitud probatoria se torna innecesaria, lo cual será declarado en estos términos por el Despacho en la parte resolutive de esta decisión.

2.2. LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. Defensoría del Pueblo.

2.2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda⁹.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.2.2. Por la señora María Daniela Rivera Padilla

2.2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda¹⁰.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Defensoría del Pueblo y la señora María Daniela Rivera Padilla, en las contestaciones frente a estos, se tiene que la Defensoría del Pueblo, considera: i) que son ciertos: los hechos 1, 3, 5, 6 y 9 de la demanda; ii) que no son hechos: los hechos 7 y 10 de la demanda; iii) que son parcialmente ciertos: hecho 2 y 8 de la demanda y iv) que no son ciertos: hecho 4 y 11 de la demanda.

3.2. Ahora bien, se tiene que la señora María Daniela Rivera Padilla, considera: i) que son ciertos: los hechos 1, 3, 5, 6 y 9 de la demanda; ii) que no es un hecho: el hecho 7 de la demanda; iii) que son parcialmente ciertos: hecho 2 y 8 de la demanda y iv) que no son ciertos: hecho 4, 10 y 11 de la demanda.

3.1.1. El litigio se fijará en el hecho que los demandados consideran parcialmente ciertos, que no son hechos y que no son ciertos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos propuestos en la demanda, y en caso afirmativo, si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

⁸ Ibid. Carpeta: "DocumentalesOficio20210010200176443".

⁹ Ibid. Archivos: "27PruebasContestaciónHojaVida" y "28PruebasContestaciónServidores"

¹⁰ Ibid. Archivos: "33PruebasContestaciónHojaVida" y "32PruebasContestación"

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Defensoría del Pueblo, al abogado GUSTAVO PAZ CARRIAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.530 y portador de la T.P. No. 157.254 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

4.6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la señora María Daniela Rivera Padilla, a la profesional del derecho MARÍA JOSEFA OLINDA MORA ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.435.324 y portadora de la T.P. No. 67.874 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda e indebida escogencia del medio de control, propuesta por la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

¹¹ Ibíd. Archivo: "39PoderDefensoria".

¹² Ibíd. Ibíd.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., 2.2.1.1., y 2.2.2.1., de las consideraciones de este auto.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **GUSTAVO PAZ CARRIAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.530 y portador de la T.P. No. 157.254 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARÍA JOSEFA OLINDA MORA ESTRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.435.324 y portadora de la T.P. No. 67.874 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de febrero de 2022 MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5196e773d4f2b7dd87de040f02d617e0d2b0bc0513ca9df6dce1aa20154cc04**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210010500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDICARTE S.A.S.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 13 de diciembre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Allegar la constancia que acreditara que el poder otorgado al abogado Francisco Javier Gil Gómez, fue enviado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la compañía al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

ii) Aportar la constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Allegar copia de los actos administrativos acusados Resoluciones Nos. 2019022520 del 4 de junio de 2019 por medio de la cual se impone una sanción y 2020023396 del 17 de julio de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, con sus respectivas constancias de notificación, así como el escrito de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

iv) Precisar la cuantía de la demanda en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09AutoInadmiteDemanda".

v) Acreditar el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 14 de diciembre de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 19 de enero de 2022³ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó copia de las Resoluciones Nos. 2019022520 del 4 de junio de 2019 por medio de la cual se impone una sanción y 2020023396 del 17 de julio de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, así como el escrito del recurso de reposición; b) aportó el acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 23 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos; c) allegó la constancia que acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de dato enviado al correo electrónico del profesional del derecho; d) determino la cuantía conforme con la sanción impuesta y e) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que el actor no cumplió con las todas las cargas impuestas en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. No se allegó la constancia de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados Resolución No. 2020023396 del 17 de julio de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, con el fin de: i) dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); y ii) determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesto dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos acusados.

1.4.2. No se aportó la constancia de conciliación extrajudicial, en tanto que si bien,

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 14 de diciembre de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+72+14-12-2021.pdf/a9ced051-0742-4bbb-a680-12b04633bdcc>

³ Ibid. Archivo: "10SubsanacionDemanda".

con la subsanación de la demanda alegó el acta de audiencia de conciliación celebrada el 23 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, esta no suple el deber del demandante de aportar la constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial, para entender por agotado el requisito de procedibilidad y la reanudación del término de caducidad del medio de control, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

1.4.3. Además, el actor remitió copia de la Resolución No. 2019022520 del 4 de junio de 2019 por medio de la cual se impuso una sanción, sin embargo, tal acto administrativo fue remitido de forma incompleta.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no aportó la constancia de notificación del acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, no aportó la constancia de conciliación extrajudicial, y aportó de manera incompleta la Resolución No. 2019022520 del 4 de junio de 2019.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de

2011.

2. De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar en el proceso al abogado FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.672.714 y portador de la tarjeta profesional No. 89.129 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado⁴ por el representante legal de la sociedad MEDICARTE S.A.S.

2.1. El poder otorgado cumple con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

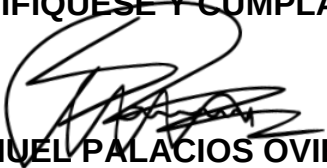
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MEDICARTE S.A.S.**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el proceso al abogado **FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**, para actuar en representación de la sociedad **MEDICARTE S.A.S.**, en los términos del poder otorgado.

En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

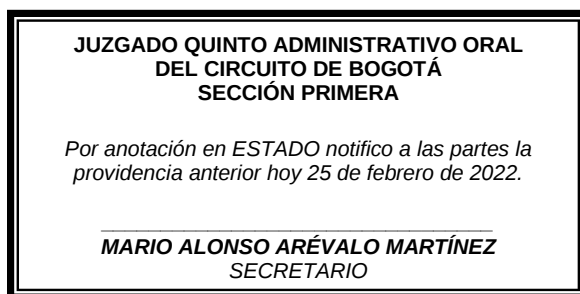
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "15Poder".

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5059e1bb5997e6f00494f4452054aedb8239812cab1fad5ced4e4aff7194396a**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00225 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	RICHARD RAMÍREZ MESA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad Gas Natural Cundiboyacense S.A., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 15 de diciembre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar la constancia que acreditará que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Jairo Andrés Franco Torres, desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandante inscrita en el registro mercantil, y al correo electrónico del abogado, que corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

iii) Acreditar que la subsanación haya sido enviada a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 16 de diciembre de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada el 10 de enero de 2022 a los correos electrónicos notificaciones@gasnatural.com y jairofrancoabg@gmail.com³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04InadmiteDemanda".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 16 de diciembre de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+73+16-12-2021.pdf/1528eba9-94f1-42a6-84c9-b25aebbe0a09>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05ConstanciaComunicacion".

formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 15 de diciembre de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 16 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 11 de enero de 2022, venciendo el 24 del mismo mes y año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación. Teniendo en cuenta que desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no se laboró por vacancia judicial.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 15 de diciembre de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 25 de febrero de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786b04d028b1ea84facc68a6245017be55150e0bc3469a3f272ac04c92135565**
Documento generado en 24/02/2022 05:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210033600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	RETIRO DEMANDA

Procede el Despacho, acceder el retiro de la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 1° de febrero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la misma dentro del término de ley.
2. A través de escrito enviado vía correo electrónico el 14 de febrero de 2022, la apoderada de la parte accionada presentó escrito de retiro de la demanda, con fundamento en el artículo 147 del CPACA².
3. Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Artículo 174. Modificado por el **art. 36, Ley 2080 de 2021**. <El nuevo texto es el siguiente> **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

4. En el mismo sentido, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

5. Así las cosas, el Despacho observa, que en el presente asunto, no se ha notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda, tampoco al Ministerio Público, ni

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “06InadmiteEscindeDemanda”.

² Ibíd. Archivo; “07RetiroDemanda”.

mucho menos se han practicado medidas cautelares, de manera que resulta procedente el retiro de la misma.

6. De conformidad con lo previsto en los artículos 174 de la Ley 1437 de 2011 y 92 del Código General del Proceso, se autorizará el retiro de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 25 de febrero de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213a9bdab9306088f0c729630ff08cb18435ac5bfd3dc21030a69f827d81d0**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210040600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GIOVANNI VARGAS JIMÉNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 20 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Aportar la constancia de conciliación extrajudicial del trámite llevado a cabo ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ii) Acreditar el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 21 de enero de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04AutoInadmiteDemanda".

3. En escrito allegado el 27 de enero de 2022² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó la constancia de conciliación extrajudicial, y b) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4. Procede el Despacho a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 749 del 23 de febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 29 de junio de 2021³. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 30 de junio de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 2 de noviembre de 2021, día hábil siguiente.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de octubre de 2021⁴, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de diciembre de 2021.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 15 de

² Ibíd. Archivo: “14SubsanacionDemanda”.

³ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Pág. 78.

⁴ Ibíd. Archivo: “05SubsanacionDemanda”. Págs. 5 y 6.

diciembre de 2021.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba dos (2) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 16 de diciembre de 2021.

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de diciembre de 2021⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por GIOVANNI VARGAS JIMÉNEZ, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9783 del 26 de febrero de 2020 por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor y 749 del 23 de febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **GIOVANNI VARGAS JIMÉNEZ** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁵ Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 29 y 30.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 25 de febrero de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f85d078d55fb42b2ffd45eddf35ef64e0c73116f11a9fe6984ec51abc380283**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210040600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GIOVANNI VARGAS JIMÉNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 9783 del 26 de febrero de 2020 por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor, y 749 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 25 de febrero de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Págs. 23 a 25.

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29429486aed83059b96ca3e9b0d37b306e6ffb3bcb6b2651f318b06e8466c5d4**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220007500
Medio de control	EXEQUÁTUR
Demandante	JUAN CARLOS HINCAPIÉ GÓMEZ
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Juan Carlos Hincapié Gómez, presentó demanda a través de apoderada judicial, con el fin de que se conceda el exequátur de la sentencia del 20 de septiembre de 2006, dictado por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Familia, condado de Bergen parte de familia archivo # FM-02-137-07¹.

2. El Código General del Proceso en su numeral 4° del artículo 30, reguló la competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento del asunto en referencia, como se preceptúa:

“Artículo 30. Competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

- 1. De los recursos de casación.*
- 2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores.*
- 3. Del recurso de queja cuando se niegue el de casación.*
- 4. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.*
- 5. Del exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, de conformidad con las normas que regulan la materia.*
- 6. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional.*
- 7. Del recurso de revisión contra laudos arbitrales que no estén atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...).” (resalta el Despacho)*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia para resolver sobre la demanda exequátur, recae en el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, conforme a las competencias establecidas en la Ley 1564 de 2012

4. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente de manera inmediata a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: “02Demanda”.

RESUELVE

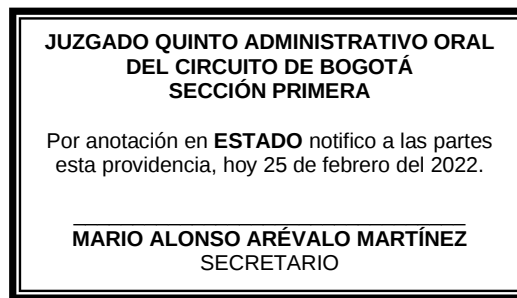
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer de la demanda interpuesto por **JUAN CARLOS HINCAPIÉ GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e79c3a7028c734741adaa4f617a151b682ba364594532e9edbd6f5f5b3a85c**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210035600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTALERÍA PELDAR S. A.
Demandado	NACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 28 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar un nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en el que especificara e identificara el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta para ello que el oficio de 30 de septiembre de 2016, identificado con el radicado No. BZ2015-105454168, es un acto de trámite y no definitivo.

ii) Solicitar en la demanda la vinculación del tercero con interés directo, esto es, del señor NELSON ALBERTO OSPINA LÓPEZ, beneficiario de la pensión reconocida a través de la Resolución acusada, indicando la dirección electrónica de notificaciones judiciales de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

iii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05AutoInadmiteDemanda".

conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

iv) Aportar constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y/o de ser procedente, la constancia de no acuerdo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

v) En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, aportara copia actualizada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante

vi) Aportar las constancias de notificación de la Resolución VPB 24142 de 3 de junio de 2016, o en su defecto, aportar prueba de la petición que en tal sentido haya elevado ante COLPENSIONES para tal fin, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 166 del CPACA, y en concordancia con el deber que le asiste conforme el numeral 10º del artículo 78 del CGP, así como copia del requerimiento efectuado mediante el oficio BZ 2015-10545416 del 30 de septiembre de 2016.

vii) Acreditar el envío del memorial subsanatorio y sus anexos a la parte demandada.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 31 de enero de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Mediante escrito allegado el 10 de febrero de 2022² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: i) solicitó en la demanda la vinculación del tercero con interés directo, esto es, el señor NELSÓN ALBERTO OSPINA LÓPEZ e indicó la dirección de notificaciones; ii) acreditó el envío de la demanda y de los anexos a la parte demandada de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020; iii) aportó constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial; iv) aportó copia actualizada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y v) acreditó el envío del memorial subsanatorio y sus anexos a la parte demandada.

4. Sin embargo, se observa que no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2.1, 2.6 y 2.6.1., del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que: i)

² Ibíd. Archivos: “06Subsanaciondemanda” y “07Correosubsanademanda”

el nuevo poder aportado³, no fue otorgado en los términos señalados en el artículo 74 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ya que no se probó que fue presentado personalmente ante la autoridad correspondiente o en su lugar, que haya sido enviado mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de notificaciones de la sociedad demandante, a la dirección electrónica del apoderado judicial que aparece consignada en el registro nacional de abogados; y, ii) no aportó prueba del derecho de petición radicado ante la entidad demandada, mediante el cual solicitara el envío de la copia de la Resolución acusada, junto con sus correspondientes constancias de notificación.

4.1. Frente a éste último aspecto, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante afirmó que a través del escrito por medio del cual radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, solicitó que por intermedio de dicha entidad se oficiara a COLPENSIONES, con el fin de que allegara copia de la Resolución demandada y además solicitó por intermedio del Juzgado, se oficiara para tal fin, no es menos cierto que, dicha manifestación no puede ser tenida en cuenta por el Despacho para efectos de subsanar el defecto formal advertido.

4.1.1. En efecto, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 166 del CPACA, para que el Juez o Magistrado requieran copia de los actos acusados junto con las correspondientes constancias de notificación o ejecutoria, le corresponde a la parte acreditar que la entidad demandada se negó a su expedición, pese a habersele solicitado de manera previa mediante el ejercicio del derecho de petición, lo que no se probó en el presente asunto, incumpliendo así la carga impuesta como deber en el numeral 10º del artículo 78 del C. G. P.

5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “09AnexoSubsanación2”.

y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (Negrillas fuera del texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2.1. y 2.6.1., de la citada providencia, por lo que el Despacho rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

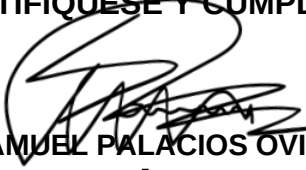
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **CRISTALERÍA PELDAR S. A.**, contra **NACIÓN-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de febrero de 2022, a las 8:00 am</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb60349f668a13a1711ec9c814565c422c809f8d577ae575cd4285c1dd2514fd**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210037600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S. A., E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero	KATHERINE RAMÍREZ DÍAZ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 28 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Relacionar los hechos y omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados, lo anterior, como quiera que, a partir del hecho 9º, la numeración se encontraba alterada y repetida.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 31 de enero de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Mediante escrito allegado el 4 de febrero de 2022², vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: i) relacionó y enumeró en debida forma los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda y ii) acreditó el envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Autoinadmitededemanda".

² Ibíd. Archivos: "17Subsanademanda" y "18Correosubsanacion".

4.2. La Resolución No. SSPD-202181400177625 de 24 de mayo de 2021 *“Por la cual se decide un recurso de apelación”*, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificado a la parte demandante mediante correo electrónico de 26 de mayo de 2021³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 27 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 27 de septiembre de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de septiembre de 2021⁴, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 22 de noviembre hogaño.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 23 de noviembre de 2021.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 6 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 29 de noviembre de 2021.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de noviembre de 2021⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por último, se ordenará la vinculación de la señora Katherine Ramírez Herrera, en calidad de tercera con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CODENSA S. A. E. S. P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “14Anexos23112021_112339.pdf”.

⁴ Ibid. Archivo: “07Anexos23112021_112235.pdf”.

⁵ Ibid. Archivos: “01ActaReparto” y “02Correodemanda”.

SEGUNDO: SEGUNDO: VINCULAR: en calidad de tercera interesado a la señora **KATHERINE RAMÍREZ HERRERA**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora Katherine Ramírez Herrera, como tercera con interés, a la Carrera 13 No. 4-123 del Municipio de Cajicá- Cundinamarca, o al correo electrónico lareservaph@hotmail.com

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2022, a las 8:00 AM.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecb3d04d8ebcf6592a566dc291233163b65992927168e9e59a203707442c40a**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210037900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIMENSIÓN INGENIERÍA S. A. S.
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 25 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Solicitar la vinculación del tercero con interés directo, esto es, el CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DEL ESTE, como beneficiario de la obligación de hacer, impuesta en la Resolución sancionatoria No. 2495 de 13 de noviembre de 2019, indicando la dirección electrónica de notificaciones.

ii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, había enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

iii) Con fundamento en lo dispuesto en inciso 2º del artículo 162 del CAPACA, en concordancia con el inciso 1º del artículo 138 ibidem, debería aclarar:

- La pretensión 3.3 de la demanda, en cuanto al restablecimiento del derecho, toda vez que solicitó el pago de la suma de \$10'000.000. M/te, por concepto de la sanción impuesta en los actos acusados, mientras que dicho valor,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04AutoInadmiteDemanda".

conforme al contenido de éstos últimos y del recibo de pago aportado, ascendía a la suma de \$10.543.323.00 M/te.

- La pretensión 3.4 de la demanda, precisando si lo que pretende lo es a título de indemnización, y precisara la forma en que calculó su monto.

iv) Con fundamento en lo anterior, aclarar el monto de la estimación de la cuantía toda vez que cita un valor diferente al de la multa impuesta.

v) En lo que refiere la pérdida de “Good Will”, señalar la clase de perjuicios que reclama, y la manera en que estimó el valor pretendido.

vi) Acreditar el envío del memorial subsanatorio y sus anexos a las demás partes intervinientes.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 26 de enero de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Mediante escrito allegado el 3 de febrero de 2022² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: i) solicitó en la demanda la vinculación del tercero con interés directo, esto es, el CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DEL ESTE, e indicó el correo electrónico de notificaciones; ii) con fundamento en lo dispuesto en inciso 2º del artículo 162 del CAPACA, en concordancia con el inciso 1º del artículo 138 ibidem, aclaró las pretensiones 3.3. y 3.4., de la demanda; iii) aclaró el monto de la estimación de la cuantía y iv) en lo referente al Good Will, señaló la forma como procedió a estimar el valor pretendido por dicho concepto.

4. Sin embargo, no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 5º del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que: i) no acreditó si al momento de presentar la demanda, había enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020; y ii) no remitió copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada y al tercero con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.1. En el escrito de subsanación manifiesta el demandante que se envió copia del escrito de demanda y de la subsanación al correo electrónico de los

² Ibid. Archivo: “05Subsanaciondemanda”; “06Anexosubsanacion” y “07Correosubsanacion”.

demandados, y en la sede física, manifestando acreditar la constancia de recibo. Sin embargo, tales documentos no fueron aportados junto con la subsanación, o en memorial separado dentro del término previsto en el auto inadmisorio.

5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º y 5º de la citada providencia, por lo que el Despacho rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **DIMENSIÓN INGENIERÍA S. A. S.** contra **BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a

la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de febrero de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcade4c8d31bec1682272004d817c7287c757a5e5e0828164d645c2541c9d962**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00384 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA - UTIPEC
Demandado	COLJUEGOS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de febrero de 2022¹ por medio del cual se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para subsanar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el 7 de febrero de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:

i) El objeto de la controversia en el presente asunto, está dirigida a cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS, por violación de sus derechos y garantías procesales, los cuales no es susceptible de transacción y/o negociación, toda vez que, la facultad para dirimir si ello tuvo lugar se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a disposición de las partes.

ii) Si bien los actos demandados tienen contenido económico, no es menos cierto que también impusieron una inhabilidad que únicamente puede eliminarse, a través de la declaratoria de ilegalidad por parte del Juez Contencioso.

iii) Agotada la vía gubernativa (sic), la entidad demandada perdió competencia para revocar o modificar los actos administrativos relacionados con una carga impositiva y por tanto no se puede recuperar a través de la figura de la conciliación extrajudicial, máxime si se tiene en cuenta que, en el presente asunto, operó la caducidad de la facultad sancionatoria.

iv) Si se parte del carácter pecuniario impuesto a partir de los actos administrativos acusados, la disposición para conciliar se limitaría únicamente a la forma en que debe efectuarse el pago, pues no podría cambiar, modificar o eliminar la obligación impuesta, ya que no lo hizo al agotar la vía gubernativa (sic).

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “23Autoinadmitededemanda”.

² Ibíd. Archivos: “24Recursoreposicion” y “25CorreoRecurso”.

v) Se debe tener en cuenta que la controversia que dio origen a la investigación y posterior sanción, tuvo origen en que la demandante se abstuvo de cancelar los derechos de explotación en el marco del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar a favor de la demandada, lo que corresponde a una contribución que no puede conciliarse en tanto que la misma tiene un carácter tributario, el que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4.1. El auto del 1 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 2 de febrero hogaño.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 3 al 7 de febrero de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 7 de febrero de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda de 1 de febrero de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3. Procedencia de la conciliación extrajudicial

3.1. La apoderada judicial de la parte actora señala que en el presente asunto no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por cuanto, si bien los actos impusieron una sanción de contenido económico, también lo es, que la inhabilitaron para ejercer su objeto social, motivo por el cual, la pretensión principal en el presente asunto se limita a que se estudie la ilegalidad de los mismos, con fundamento en las causales de nulidad invocadas en la demanda.

3.1.1. Sobre el punto, ha de tenerse en cuenta en primer lugar, que el medio de control impetrado por la parte demandante, corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, el que, conforme con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tiene por finalidad “[...] *que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño [...]*”

3.1.2. A partir de lo anterior se tiene que el restablecimiento del derecho, constituye una consecuencia directa de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos enjuiciados, de allí que no pueda renunciarse al mismo y mucho menos pretender, darle más valor o importancia a la pretensión que carece de contenido económico, en este caso, la inhabilidad, como equivocadamente lo expone la parte demandante.

3.1.2.1. En este orden de ideas, la parte demandante no puede eximirse de presentar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, anteponiendo como pretensión principal a título de restablecimiento del derecho, la inejecución de una obligación que carece de contenido económico, cuando la situación concreta y particular creada a partir de los actos administrativos acusados deviene de dicha naturaleza.

3.1.2.2. Con todo, resalta el Despacho que la sanción administrativa, consistente en la inhabilidad impuesta a la demandada para ejercer como operadora de los juegos de suerte y azar, es un asunto conciliable, por cuanto, constituye una consecuencia directa de la violación al régimen de juegos de suerte y azar, de la cual, sobre la cual puede disponer la autoridad demandada.

3.1.3. No es cierto que la entidad demandada pierda competencia para pronunciarse respecto de la legalidad del acto administrativo al concluir el procedimiento administrativo y que, por lo mismo, no esté facultada para conciliar de manera previa a la formulación de la demanda contencioso administrativa, por cuanto, ésta le corresponde de manera exclusiva al Juez.

3.1.3.1. Lo anterior, como quiera que, de una parte, el acuerdo a que se llegue en dicha etapa extraprocesal, se encuentra sujeto a aprobación o improbación por parte del Juez de conocimiento, en los términos señalados en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y, de otra, porque existe otra oportunidad para que las partes en litigio lleguen a un acuerdo respecto de sus diferencias, esto es, procesalmente, por medio de la oferta de revocatoria directa, en los términos señalados en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Ahora bien, la apoderada de la parte actora, manifiesta que el origen del presente litigio se refiere a un asunto tributario, por cuanto la sanción impuesta devino del no pago los derechos de explotación en el marco del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar a favor de la demandada y por lo tanto, el asunto objeto de debate es de carácter tributario y no es susceptible de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

3.3. En el presente asunto se tiene que la entidad solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) De la Resolución No. 20215200003684 del 22 de febrero de 2021, *“Por la cual se impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar dentro del proceso sancionatorio No. 20199990610500001e”*.
- ii) De la Resolución No. 20215000019154 del 15 de julio de 2021, por medio de la cual la demandada, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución sancionatoria.

3.3.1. A partir de lo anterior se tiene que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el origen de la sanción impuesta, tal y como se afirma en el acápite de pretensiones de la demanda corresponde a la operación ilegal de juegos de suerte y azar.

3.3.2. Lo anterior, encuentra respaldo, a partir del contenido de la Resolución 20215200003684 del 22 de febrero de 2021⁴, en la que se consideró lo siguiente:

“[...] Que verificadas las bases de datos y el Sistema de Gestión Documental ORFEO, con el que cuenta la entidad, no se evidenció autorización alguna para la realización del juego de suerte y azar en la modalidad de promocional denominado “POLLA UTIPEC 2018” realizado por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA –UTIPEC.

[...]

Así las cosas, no se puede pretender aducir que actuó bajo el principio de buena fe, pues su comportamiento se encaja en una conducta ilícita descrita en la Ley 643 de 2001 en su artículo 44, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, por lo tanto no es procedente acceder a la pretensión aquí expuesta, pues además con la conducta

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

llevada a cabo por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA –UTIPEC obstaculiza las funciones de COLJUEGOS, consistentes en garantizar la transferencia de recursos para la salud pública del Estado, y como se ha expuesto en el marco de la actuación administrativa, dichas funciones también están íntimamente ligadas a la garantía de los derechos fundamentales, como son la vida y la salud.

En consecuencia, queda probado que la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA –UTIPEC es responsable de la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de promocional denominado la “POLLA UTIPEC 2018” toda vez que a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio, no lograron acreditar que la referida actividad promocional, estuviera debidamente autorizada por Coljuegos como Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar en Colombia [...].”

3.4. A partir de lo anterior se tiene que la sanción impuesta a la demandante tuvo origen en la violación al régimen de juegos de suerte y azar de que trata el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, por cuanto al parecer ofertó una apuesta, sin contar con la debida autorización del ente de control respectivo, y no, por la no pago los derechos de explotación en el marco del monopolio rentístico, como lo adujo la demandante, con lo cual se desestima que el asunto sea de carácter tributario.

3.5. En ese orden de ideas, se tiene que el presente asunto es conciliable, por cuanto se reviste un contenido económico de las pretensiones de la demanda en la medida que el acto administrativo Resolución No. 20215200003684 del 22 de febrero de 2021, impuso una sanción pecuniaria y administrativa en contra de la demandante por violación al régimen de juegos de suerte y azar por un valor de \$78`124.200 pesos y la prohibición para actuar como operadora en los términos del literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

3.6. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que cuando se impetre demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de sanciones por violación al régimen de juegos de suerte y azar, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA por cuanto la controversia es de contenido particular y económico de conocimiento de esta jurisdicción, requisitos previstos en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

3.7. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto inadmisorio de la demanda del 1° de febrero de 2022.

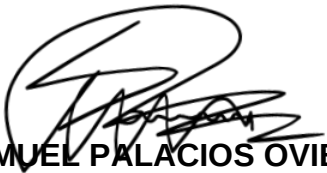
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de febrero de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de febrero de 2022, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230f9dee546515d76cf47c1fed5972f2fc3e4d0af7f3258b25fa38fe3cce4590**
Documento generado en 24/02/2022 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190018800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	REQUIERE PODER A LA PARTE DEMANDADA

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de febrero de 2022¹, el Despacho requirió a la parte demandada, con el propósito de que aportara constancia de que el poder concedido al abogado Héctor Díaz Moreno, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de la entidad demandada al correo del profesional del derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados o el poder con la presentación personal efectuada por el poderdante, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 del C.G.P. y 5° del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días.

1.2. Con el fin de que se diera cumplimiento a la orden impuesta en la citada providencia, el 10 de febrero de 2022², la Secretaría de este Despacho remitió mensaje dirigido al buzón electrónico del profesional del derecho citado, con el fin de que diera cumplimiento al requerimiento efectuado, sin que hasta el momento esto haya tenido lugar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes, establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

¹ Expediente electrónico. Archivo: 07AutoRequiereDdoAllegarPoder

² Ibíd. Archivo: 08ConstanciaComunicaciónEstado

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio (...).

2.2. Por su parte, El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

*“(...) **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...).

2.3. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en la disposición citada, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“(...) **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (...).

2.4. Ahora bien, el numeral 4º del artículo 43 ibídem, respecto de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez, en tratándose del suministro de información, establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...).

2.5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de febrero de 2022³, en relación con el poder otorgado al abogado Héctor Díaz Moreno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

³ Expediente electrónico. Archivo: 07AutoRequiereDdoAllegarPoder

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de febrero de 2022, en relación con el poder otorgado al abogado Héctor Díaz Moreno, conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c514ed157d478540ef2b547626eb640619edb76cd3de4b9d992361ce79aab7c**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190032200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES.

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la demandada considera ciertos los hechos 2 a 7, y 9 a 11 de la demanda; que es parcialmente cierto el hecho 8; que no le consta el hecho 1; y, que no es un hecho

¹ Expediente electrónico. Archivos: 06correocontestacion y 07contestaDemanda

el 12. En ese orden, el litigio se fijará en los hechos que a la parte demandada no le constan y que son parcialmente ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las resoluciones 484 de 21 de mayo de 2018, 1264 de 25 de octubre de 2019 y 816 de 6 de junio de 2019, se encuentran viciadas de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas: Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

3.1.2. Pruebas solicitadas:

No solicitó la práctica de pruebas

3.2. Secretaría Distrital de Hábitat.

3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos³.

3.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

3.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el presente caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como

² Expediente electrónico. archivo. "01expedientedigitalizado". p. 12 a 97.

³ Ibíd. archivo: 08AntecedentesAdministrativos y 09 AntecedentesAdministrativos2

razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de 3 de febrero de 2022⁴, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le se reconocerá personería adjetiva a la Dra. ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 237.489 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ibíd. archivo: 14AutoRequiereDdoAllegarPoder.

⁵ Ibíd. Archivo: 10Poder y 15CumplimientoAutoyAnexo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: TÉNGASE por cumplido el requerimiento realizado a la parte demandada mediante auto de 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 237.489 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 25 de febrero de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2f7aa8b4b1a14187987c390c6f25af4e75cb4c8010eef8bdf97ce58024ef**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200003200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	REQUIERE PODER A TERCERO

Procede el Despacho a requerir nuevamente al tercero vinculado al proceso, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 7 de febrero de 2022¹, el Despacho requirió al tercero vinculado al proceso, señor JOSÉ YESID ARANA MURILLO, con el propósito de que aportara constancia de que el poder concedido la abogada NATHALY ARANA QUINTERO, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado desde su correo electrónico al correo de la profesional del derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, o el poder, con la presentación personal efectuada por el poderdante, conforme lo prevén los artículos 74 del C.G.P. y 5° del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días.

1.2. Con el fin de que se diera cumplimiento a la orden impuesta en la citada providencia, el 14 de febrero de 2022², la Secretaría de este Despacho remitió mensaje dirigido al buzón electrónico de la profesional del derecho citada, con el fin de que diera cumplimiento al requerimiento efectuado, sin que hasta el momento esto haya tenido lugar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes, establece lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

¹ Expediente electrónico. Archivo: 12AutoRequierePoderTercero

² Ibíd. Archivo: 13ConstanciaComunicaciónEstado.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio (...).

2.2. Por su parte, El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

*“(...) **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...).

2.3. En el presente asunto, advierte el Despacho que el tercero vinculado al proceso ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en la disposición citada, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“(...) **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (...).

2.4. Ahora bien, el numeral 4º del artículo 43 ibídem, respecto de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez, en tratándose del suministro de información, establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...).

2.5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a señor **JOSÉ YESID ARANA MURILLO**, so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de febrero de 2022, en relación con el poder otorgado a la abogada NATHALY ARANA QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

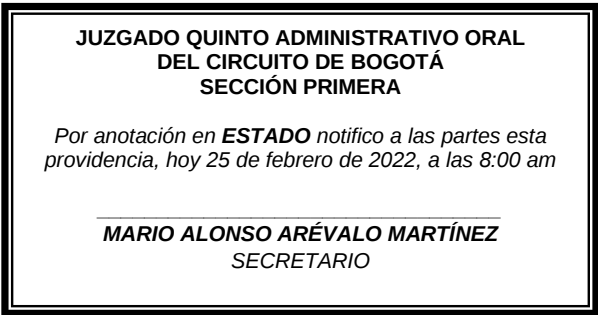
RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a **JOSÉ YESID ARANA MURILLO**, tercero vinculado al proceso, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de febrero de 2022, en relación con el poder otorgado a la abogada NATHALY ARANA QUINTERO, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0db5c1a0d00de5dd26ea16f2ce731aa935c4e7889f26f5fe8f2f233c849ec**
Documento generado en 24/02/2022 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200004000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES.

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la DIAN en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 1 a 11, y frente al 12 y 13 la demandada manifestó que no son hechos.

2.2. Por otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, la Resolución 1-03-241-201-643-0-000887 del 28 de febrero de 2019, mediante la cual la DIAN impuso una sanción a la demandante, y la Resolución 03-236-408-601-003720 del 29 de julio de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración, se encuentran viciados de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

¹ Expediente electrónico. Archivos: 05CorreoContestaDemanda y 06ContestaDemanda

3. PRUEBAS.

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas: Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

3.1.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian.

3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los antecedentes administrativos de los actos demandados remitidos con la contestación de la demanda³.

3.2.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.3. Pruebas de oficio.

3.3.1. El Despacho considera innecesario decretar pruebas de oficio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO.

4.1. Se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de 3 de febrero de 2022⁴, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a la abogada PAULA YANETH TABORDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692, y T.P. No. 210.693 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

² Ibíd. Archivo: 01ExpedienteDigitalizado p. 47 a 196.

³ Ibíd. archivo: 07EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ID201620181040 ALPOPULAR I PARTE y 08EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ID201620181040 ALPOPULAR II PARTE

⁴ Ibíd. archivo: 09AutoRequierePoderEntidadDemandada

⁵ Ibíd. archivo: 06ContestaDemanda p. 16 a 45, 10RespuestaRequerimiento y 11Anexo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: TÉNGASE por cumplido el requerimiento realizado a la parte demandada mediante auto de 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada PAULA YANETH TABORDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692, y T.P. No. 210.693 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 25 de febrero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4495905a70074dee9da0d993b349c3c7eef3112728188eba724eeb5b817f8d9**
Documento generado en 24/02/2022 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210036500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 20 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 3 de febrero de 2022¹, el apoderado de la demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-644-02-003423 de octubre 29 de 2020 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y No. 2000 de marzo 26 de 2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, a través de las cuales se impuso una sanción a la sociedad Altex ENCAJES S.A. COLOMBIA, por el incumplimiento de obligaciones aduaneras.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En el presente caso, la notificación de la Resolución 2000 de marzo 26 de 2021, se surtió el 31 de marzo de 2021². Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 5 de agosto de 2021.

¹ Expediente electrónico - archivo: 10CorreoSubsanación y 06SubsanaciónDemanda.

² Expediente electrónico – archivo: 04AnexosDemanda p. 106 y 107.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de julio de 2021³, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia se expidió el 10 de noviembre de 2021⁴.

4.4. Así las cosas, como la demanda fue radicada el 11 de noviembre de 2021⁵, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Ahora bien, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se vinculará a la sociedad Altex ENCAJES S.A. COLOMBIA, identificada con No. 900.060.476-3, en calidad de tercero con interés en el proceso, en atención a lo manifestado en la demanda.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la C.C. No. 19.384.193, y T.P. 40.319 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: VINCÚLESE en calidad de tercero con interés directo en el proceso a la sociedad Altex ENCAJES S.A. COLOMBIA, y en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales utilizado en sede administrativa.

QUINTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal

³ Ibíd. p. 133 y 134.

⁴ Ibíd.

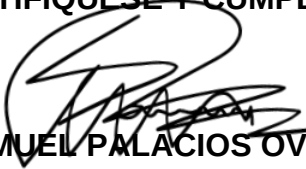
⁵ Ibíd. archivo: 02CorreoDemanda

⁶ Ibíd. archivo: 04AnexosDemanda p. 1 y 2.

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la C.C. No. 19.384.193, y T.P. 40.319 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6524f287c37ced84b8844fdfad5f8845eb38162fd5207ab04ba419bee53346fb**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210037400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 20 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 31 de enero de 2022¹, el apoderado de la demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0335 de fecha 29 de agosto de 2019, No. 1490 de fecha 17 de octubre de 2019, y No. 370 de 9 de diciembre de 2020, a través de las cuales el Ministerio de Trabajo impuso una sanción, y resolvió los recursos en sede administrativa, respectivamente.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En el presente caso, la notificación de la Resolución No. 370 de 9 de diciembre de 2020, se surtió por correo electrónico el 28 de diciembre de 2020². Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 12 de mayo de 2021.

¹ Expediente electrónico - archivo: 17CorreoSubsanación y 18SubsanaciónDemanda.

² Expediente electrónico – archivo: 15AnexoDemanda4 p. 941 y 942.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de abril de 2021³, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia se expidió el 3 de agosto de 2021⁴.

4.4. Así las cosas, como la demanda fue radicada el 3 de agosto de 2021⁵, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Ahora bien, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se vinculará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en calidad de tercero con interés en el proceso, en atención a que la sanción se impuso con destino a esta entidad, como se desprende del acto administrativo sancionatorio⁶.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 79.985.203, y T.P. 115.849 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: VINCÚLESE en calidad de tercero con interés directo en el proceso al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, y en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales utilizado en sede administrativa.

QUINTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Ibíd. archivo: 12AnexoDemanda

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd. archivo: 03CorreoReparto y 06ActaReparto

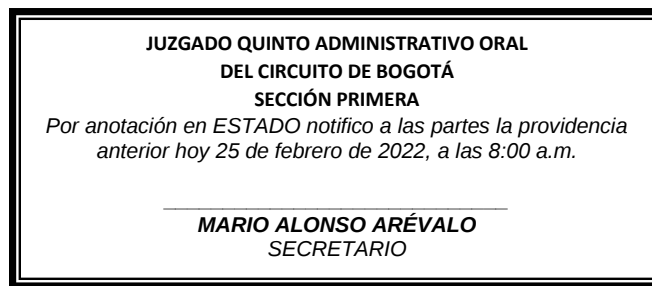
⁶ Ibíd. archivo: 15AnexoDemanda4 p. 743.

⁷ Ibíd. archivo: 11CorreoPoder.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 79.985.203, y T.P. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d8dc62aa0eb07a74946d814b0c0322ff683d4391ac53471d0f1c3bd917171fd
Documento generado en 24/02/2022 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210039800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR LUIS CAÑAS SUÁREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 25 de enero de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante auto de 25 de enero de 2022¹, el Despacho rechazó la demanda, en atención a que esta no fue presentada en oportunidad, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

1.2. A través de memorial radicado vía correo electrónico el 7 de febrero de 2022², al apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando lo siguiente:

i) Que el término de caducidad de la acción que hoy se pretende se reactivó a partir de la fecha de notificación de la constancia y no a partir de la fecha de su expedición, ni de la fecha del envío de la misma, tal como lo pregonan la jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme fue citado en el cuerpo del mensaje del correo de notificación y en la constancia.

ii) En tal sentido, señala que si bien el envío del acta y constancia de la conciliación por parte de la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos; se realizó el 23 de noviembre de 2021; Para efectos de contabilización de los términos de caducidad del medio de control, este documento surte efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación conforme a lo ordenado por el honorable Consejo de Estado Rad. 25000-23- 41-000-2013-02684-01, Sección Tercera, C.P. María Elizabeth García González; de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 1437 de 2011, por lo que esta apoderada contaba hasta con 5 días adicionales para radicar en término el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

¹ Expediente electrónico – archivo: 04AutoRechazaDemanda

² Ibíd. – archivo: 05CorreoRecurso y 06Recurso.

iii) En esos términos, la demanda fue presentada antes del 30 de noviembre de 2021, por lo tanto, es claro que, se cumplen los requisitos descritos en el Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8 y con los términos señalados en el numeral 2° del artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

iv) Además, indicó que La notificación de la Resolución No. 260 del 13 enero de 2021, fue el 3 de junio de 2021, y la reanudación de términos, fue el 4 de junio de 2021, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

v) Señala que, si bien en el aparte de la caducidad del escrito de la demanda se indicó que, la notificación del acto administrativo citado fue el día 1 de junio de 2021, lo anterior fue un error de terminología; pues se aclara al despacho que con la anterior manifestación se estaba haciendo alusión a la fecha del envío del mensaje de datos.

1.3. El 8 de febrero de 2022³, la apoderada de la parte actora remitió un nuevo memorial denominado “Alcance y aclaración al recurso de reposición demanda de nulidad y restablecimiento del derecho”, a través del cual hizo las siguientes precisiones:

i) Que si bien el envío del acta y constancia de la conciliación por parte de la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos; se realizó el 10 de diciembre de 2021; Para efectos de contabilización de los términos de caducidad del medio de control, este documento surte efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación conforme a lo ordenado por el honorable Consejo de Estado Rad. 25000-23- 41-000-2013-02684-01, Sección Tercera, C.P. María Elizabeth García González; de conformidad a lo establecido en al artículo 8 de la ley 1437 de 2011, por lo que esta apoderada contaba hasta con 5 días adicionales para radicar en término el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

ii) En esos términos, la demanda fue presentada antes del 30 de noviembre de 2021, por lo tanto, es claro que, se cumplen los requisitos descritos en el Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8 y con los términos señalados en el numeral 2° del artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

iii) Además, el día 10 de diciembre de 2021, la rama judicial no suministró los recursos idóneos para la radicación de las demandas en la página web correspondiente, porque se generaba un error, para lo cual se remiten los soportes respectivos junto con el presente recurso.

1.4. Traslado del Recurso.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda, como ocurre en el presente caso.

³ Ibíd. – archivo: 07CorreoAlcanceRecurso y 08MemorialAlcanceRecursoReposición.

II. DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. Respecto de la procedencia del recurso de apelación, contra el auto que niegue la medida cautelar, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”.

2.5. En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibídem señala:

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo [64](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

2.6. De manera, que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, y sustentado ante el Juez que dictó la providencia.

2.7. En ese orden, en tratándose del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra un auto notificado por estado, la oportunidad de la interposición de ambos, es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación.

2.8. Ahora, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.8.1. El auto de 25 de enero de 2022⁵, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue notificado por estado a las partes el 26 de enero de hogaño.

2.8.2. Por lo cual, el término de los tres (3) días dispuestos tanto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP y el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de presentación del recurso de reposición y apelación, respectivamente, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto por estado, esto es, del 27 al 31 de enero de 2022, que correspondieron a días hábiles.

2.8.3. De manera que, el actor tenía hasta el 31 de enero de 2022, para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero como este fue radicado el 7 de febrero del mismo año⁶, se advierte que fue presentado extemporáneamente.

⁵ Expediente electrónico – archivo: 04AutoRechazaDemanda

⁶ Ibíd. – archivo: 05CorreoRecurso y 06Recurso.

2.8.4. Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente caso hay lugar a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 25 de enero de 2022, que rechazó la demanda.

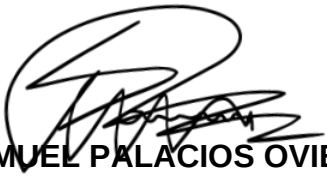
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto de 25 de enero de 2022, que rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firma esta decisión, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **06679f702caacdb78a59d22634ab933772d1568d654bc8bd15c717e1852aa538**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190028800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ESTHER GUARNIZO
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA - PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (...).”

1.2. Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...).”

1.3. De la excepción previa propuesta por la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.3.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2020², la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, propuso la excepción previa de “*inepta demanda*” por falta de requisitos formales, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.3.2. A juicio de la demandada, en este caso la demanda carece de técnica, pues el capítulo denominado hechos o antecedentes no se encuentran debidamente determinados y clasificados, no se hace referencia a los fundamentos de derecho de las pretensiones, como tampoco se indica las normas violadas y menos se explica el concepto de su violación incumpliendo lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPCA, es decir no hay unos cargos que atacar.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² Expediente electrónico. Archivo: 02Contestadda p. 3 y 4.

1.4. Del traslado de las excepciones.

1.4.1 El 12 de octubre de 2021³, se fijaron en lista las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, y se corrió traslado de las mismas por el término de tres (3) días, del 15 al 20 de octubre de 2021.

1.4.2. El 19 de octubre de 2021⁴, la apoderada de la demandante describió el traslado de las excepciones, indicando que tanto la demanda como la subsanación de la demanda cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y de manera clara se determinan en el líbello inicial y la subsanación los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, al igual que los fundamentos de derecho de las pretensiones; toda vez que el acto administrativo demandado es violatorio de ley por defecto sustancial y aplicación indebida de la norma.

1.4.3. Las pretensiones de la demanda cumplen las prerrogativas establecidas en la ley 1437 de 2011, y en el ítem normas violadas y concepto de la violación expuestos en la demanda están expuestos de forma clara y con fundamento en la indebida aplicación normativa.

1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción previa de inepta demanda.

El Despacho negará la excepción formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 12, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

***“Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

³ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI.

⁴Expediente electrónico. Archivos: 06PronunciamientoTrasladoExcepciones y 08CorreoPronunciamientoTrasladoExcepciones

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.5.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa de inepta demanda en esta providencia, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

1.5.3. Según la demandada, en el presente asunto se configuró la excepción previa de inepta demanda, debido a que el capítulo denominado hechos o antecedentes no se encuentran debidamente determinados y clasificados, no se hace referencia a los fundamentos de derecho de las pretensiones, como tampoco se indican las normas violadas y no se precisó el concepto de la violación.

1.5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, en la demanda, la parte actora señaló en el acápite de hechos, los siguientes:

“[...] 1. La señora Esther María Guarnizo, ejerce la actividad de compra y venta de manera profesional del divisas (sic) en efectivo y cheque de Viajero. actividad regulada por medio de la resolución 1 de 2018 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República

(...)

2. La señora ESTHER MARIA GUARNIZO, con cédula de ciudadanía NO. 28.600884, fue sancionada mediante el acto administrativo NO. 03-241433-601-240-1801 del 02 de noviembre de 2018,

3. La demandante interpuso Recurso de Reconsideración ante la División de Gestión Jurídica. el cual confirmó la decisión de primera instancia en sus partes la Resolución No. 03-236408-610-002128 de 03 de mayo de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. por medio de la cual se impuso sanción cambiaria por violación del

literal b del Numeral 3 del Artículo 75 de la Resolución 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República y Sus respectivas modificaciones. el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de mayo de 2019.

4. El día 23 de enero de 2016, la señora Esther María Guarnizo. en su establecimiento de comercio expidió la declaración de cambio NO 19591 por valor de 2.920 Euros, con una tasa de 3,160. COP. Para el día 23 de enero de 2016 la TRM correspondía a (S3.281 ,74). es decir, un (1) dólar costaba Tres mil Doscientos Ochenta y Un pesos con Setenta y Cuatro Centavos: y dando estricto cumplimiento al literal b del artículo 75 de la Resolución 8 del 2000, se debía pagar en cheque aquellas operaciones que superaran los 3000 USD, esto es: las sumas mayores a NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS. ver cuadro 1(...)"

1.5.5. En el acápite de fundamentos de derecho, la actora citó lo siguiente:

“ Circular reglamentaria externa DCIN -83 (modificada el 27 de octubre de 2016. Expedida por la junta directiva del banco de la república.

• Decreto 2245 de 2011. Por el cual se establece el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

• Resolución 061 de 2017, expedida por la DIAN por la cual “se establecen los requisitos y las condiciones para ejercer la actividad como profesional de Compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero de las personas residentes en el país”. como antecedente normativo previo materia Derogó la Resolución 060 de 2017. que a Su vez derogó la Resolución 3416 de 2006”

1.5.6. No obstante, omitió hacer referencia a las normas violadas y al concepto de violación, motivo por el cual el Despacho inadmitió la demanda para subsanar dichos aspectos, mediante auto de 7 de febrero de 2020⁵.

1.5.7. En cumplimiento a lo anterior, el 24 de febrero de 2020⁶, la apoderada de la parte actora allegó memorial de subsanación corrigiendo los aspectos señalados en la providencia mencionada en el párrafo anterior, por lo cual se procedió a admitir la demanda mediante auto de 9 de julio de 2020⁷.

1.5.8. En el escrito de subsanación la parte demandante señaló que los actos administrativos acusados se encontraban viciados de nulidad por violación de la ley y abuso del poder, violación a la norma sustancial por interpretación errónea, y violación al principio de favorabilidad. Además, explicó en que consiste cada uno, y mencionó las normas presuntamente quebrantadas.

1.5.9. En ese orden, el Despacho evidencia que la demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de determinar y clasificar los hechos, mencionar los fundamentos de derecho de las pretensiones, señalar las normas que considera violadas; así como la explicación del concepto de violación.

1.5.10. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por la demandada.

⁵ Expediente electrónico. Archivos: 001EXPEDIENTE ELECTRONICO 005-2019-00288-00 p. 51.

⁶ Ibíd. p. 53 a 59.

⁷ Ibíd. p 61.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la DIAN en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 2 y 3, como parcialmente cierto el hecho 4, y frente al hecho 1 manifestó que no es un hecho.

2.1.1. De manera que el litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera parcialmente ciertos y que no son hechos.

2.2. Por otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-433-601-240-1801 de 2 de noviembre de 2018, mediante la cual la DIAN impuso una sanción a la demandante, y No. 03-236-408-610-002128 de 3 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración, se encuentran viciados de nulidad por las razones expuestas en la demanda y la subsanación, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. PRUEBAS.

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas: se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁸.

3.1.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian.

3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los antecedentes administrativos de los actos demandados⁹.

3.2.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.3. Pruebas de oficio.

3.3.1. El Despacho considera innecesario decretar pruebas de oficio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO.

4.1. Se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ibíd. Archivo: 001EXPEDIENTE ELECTRONICO 005-2019-00288-00 p. 15 a 48

⁹ Ibíd. archivo: 16AntecedentesAdministrativosOI201620170764

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de 3 de febrero de 2022¹⁰, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al abogado JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215, y portador de la T.P. No. 80.458 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

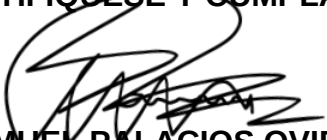
SÉPTIMO: TÉNGASE por cumplido el requerimiento realizado a la parte demandada mediante auto de 3 de febrero de 2022, en cuanto al poder y los antecedentes administrativos de los actos demandados, por las razones expuestas en esta providencia.

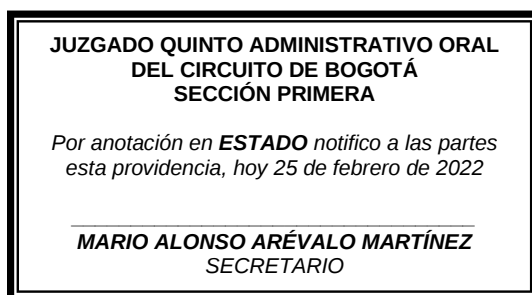
¹⁰ Ibíd. archivo: 09AutoRequiereDdoAllegarPoder&Antecedentes

¹¹ Ibíd. archivo: 10RespuestaRequerimiento, 11AnexoRespesta y 12AnexoRespuesta2

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215, y portador de la T.P. No. 80.458 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c9752f365c78790b17016b6d1524e202849b186eff7d0fc8f8434fc2bf51c0**
Documento generado en 24/02/2022 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210038900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S. A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 1º de febrero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera la numeración y secuencia numérica de los fundamentos fácticos del escrito de demanda, al observarse, que luego del hecho 5º de la demanda, se enuncia un hecho 6.1, y sigue un hecho 8.2, y sucesivamente un hecho 11, sin que guardaran el orden numérico correspondiente.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 8 de febrero de 2022², la apoderada de CODENSA S.A ESP presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad CODENSA S. A., E. S. P., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20218140121325 de 04 de mayo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. SSPD-20218140121325 de 04 de mayo de 2021 *“Por la cual se decide un recurso de apelación”*³, mediante la cual se surtió la sede administrativa, fue notificado a la parte demandante mediante notificación electrónica del 6 de mayo de 2021⁴. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 7 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 7 de septiembre de 2021.

¹ Expediente electrónico. “15AutoInadmiteDemanda”

² Expediente electrónico. “17CorreoSubsanación”- “16SubsanaciónDemanda.”

³ Expediente Electrónico. “14AnexosDemanda8”.

⁴ Expediente Electrónico. “13AnexosDemanda7”.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de agosto de 2021⁵, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 19 de noviembre de 2021⁶.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁷, es decir, que el término se reanudó el 22 de noviembre de 2021, por cuanto el 20 y 21 de noviembre correspondieron a días inhábiles.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 33 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2022, esto en consideración a que el día 17 de diciembre de 2021 no corrieron términos en consideración al día de la Rama Judicial, y posteriormente desde el 18 de diciembre de 2021 al 10 de enero de la misma anualidad, fue el periodo de vacancia judicial.

4.7.1. Como lo señala el H. Consejo Estado⁸, ***“(…) los días de vacancia judicial o aquellos en los que un despacho deba permanecer cerrado por cualquier causa no suspenden el término de caducidad para presentar la acción, dado que estas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta. Pero si dicho plazo vence dentro de este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente. (…)”***

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 03 de diciembre de 2021⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada Angélica María Salazar Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.820 de Bogotá y T.P. 208.669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

6. Por último, se ordenará la vinculación del señor Alfonso Aroca Gutiérrez en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos

⁵ Expediente Electrónico. “09AnexosDemanda3”.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

⁸ GARCÍA GONZÁLEZ, María Elizabeth (CP) (Dra.), H. Consejo de Estado- Sección Primera. Sentencia 05001233300020160027401 del 09 de febrero de 2017.

⁹ Expediente Electrónico. “01ActaReparto” y “02Correodemanda”.

¹⁰ Expediente Electrónico. “04Poder”.

jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CODENSA S. A. E. S. P**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercero interesado al señor **ALFONSO AROCA GUTIÉRREZ**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Alfonso Aroca Gutiérrez, como tercero con interés, a la Calle 40 N°101 Sur-04, o al correo electrónico arocaalfonso2@gmail.com.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.820 de Bogotá y T.P. 208.669 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de febrero de 2022, a las 8:00 am.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4da49c066bf721081cec6bcff80f4d1d62e35870970c9f107797e3b1bfc8eae**
Documento generado en 24/02/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
PRIMERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210007900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda¹, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
2. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que no todos los hechos de la demanda se presentan en una secuencia numérica.
3. Si bien en los capítulos de la demanda i) “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”², se indicó que la cuantía excede más de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ii) “*Estimación razonada*”³ se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$13.108.500 pesos, correspondiente al valor de la mercancía de los 288 envíos postales decomisados, y iii) “*LUCRO CESANTE*”⁴ literal b), se determinó que “*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$8.156.250.00) para un Total de: TRECE MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$13.108.500.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma esta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*”, en el acápite de “*PRETENSIONES*” no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar de forma clara y concreta el valor pretendido en la demanda, el cual debe ser unívoco tanto en las “*PRETENSIONES*”, como en los ítems “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” y “*Estimación razonada*”, cuya suma de dinero deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.
4. Revisar los documentos que fueron allegados con la demanda, frente a los relacionados en los acápites de “*PRUEBAS*” y “*ANEXOS*”⁵ de la misma, pues no todos obran en el expediente, existiendo una discordancia entre lo anunciado para integrar al plenario, y lo que obra en el mismo, a fin de que constaten los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en el presente medio de control.

¹ Expediente Electrónico. “02Demanda”. Página 6.
² Expediente Electrónico. “02Demanda”. Página 24.
³ Ibídem.
⁴ Ibídem.
⁵ Expediente Electrónico. “02Demanda”. Página 25.

5. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.

6. Se debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues pese a que referencia en el hecho 13 de la demanda⁶, que el día 03 de diciembre de 2019 asistió a audiencia de conciliación que fue declarada fallida por la inasistencia de la DIAN, y en el acápite de “PRUEBAS” relaciona en el numeral 10º el “Acta de Conciliación Extra- Judicial Procuraduría 147”⁷, no obra evidencia alguna de ello en el plenario.

7. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa de la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera. Así mismo, se deberá solicitar la vinculación en calidad de tercero interesado al señor Mauricio Salgado, por ser el propietario de la mercancía decomisada. De ambos, se deberá las direcciones electrónicas de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5º de esta providencia.

8. La Sociedad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe, y en los mismos términos, deberá la demandante remitir la subsanación de la demanda.

9. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible de la Sociedad demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado y a que no fue inicialmente aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁶ Expediente Electrónico. “02Demanda”. Página 10.

⁷ Expediente Electrónico. “02Demanda”. Página 25

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303f73678c0aae16b232d0d019fc122bbd7033d2e308e8b29414d1f5b4585aae**
Documento generado en 24/02/2022 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
PRIMERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210008100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda¹, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
2. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que no todos los hechos de la demanda se presentan en una secuencia numérica.
3. Si bien en los capítulos de la demanda i) “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”², se indicó que la cuantía excede más de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ii) “*Estimación razonada*”³ se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$5.199.758 pesos, correspondiente al valor de la mercancía de los 288 envíos postales decomisados, y iii) “*LUCRO CESANTE*”⁴ literal b), se determinó que “*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$247.508.00) para un Total de : CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.199.758.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma esta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*”, en el acápite de “*PRETENSIONES*” no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar de forma clara y concreta el valor pretendido en la demanda, el cual debe ser unívoco tanto en las “*PRETENSIONES*”, como en los ítems “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” y “*Estimación razonada*”, cuya suma de dinero deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.
4. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.

¹ Expediente Electrónico. “02Demanda”. Página 7.
² Expediente Electrónico. “02Demanda”. Página 25.
³ Ibídem.
⁴ Ibídem.

6. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles⁵, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

7. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019⁶, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.

8. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa de la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera. Así mismo, se deberá solicitar la vinculación en calidad de tercero interesado a Elite Sport, por ser el propietario de la mercancía decomisada. De ambos, se deberá las direcciones electrónicas de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5º de esta providencia.

9. La Sociedad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe, y en los mismos términos, deberá la demandante remitir la subsanación de la demanda.

10. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible⁷ de la Sociedad demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

⁵ Expediente Electrónico. "02Demanda" Páginas 88- 92, 97-100, 110-115.

⁶ Expediente Electrónico. "02Demanda" Páginas 108-109.

⁷ Expediente Electrónico. "02Demanda" Páginas 110-115.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 25 de febrero de 2022, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609e94a05c0564b09972d6269362d81ac0bd98a10e8454faaffa7990932bedce**
Documento generado en 24/02/2022 05:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210038500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LOBSANG KEVIN NELO CHAUX
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 01 de febrero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

1.1. Allegar poder otorgado en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, para efectos del reconocimiento de personería adjetiva para actuar en este proceso, según lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Aportar constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, al tratarse de un requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Dirigir la demanda al Juez de conocimiento correspondiente en el presente asunto.

1.4. No se encuentra entre sus acápites la petición de pruebas que solicita y la relación de aquellas documentales que aporta junto con la demanda, sino que solo menciona algunos documentos en su acápite de “VI. Anexos”².

1.5. Es necesaria la relación de las pruebas que pretende hacer valer, y aquellas que solicita en la demanda, como lo dispone el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Estimar razonadamente la cuantía

1.7. Indicar el lugar y la dirección donde las partes y la apoderada pueden recibir notificaciones, atendiendo lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Expediente electrónico. “05AutoInadmiteDemanda”.

² Expediente electrónico. “03Demanda”. Página 10.

1.8. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 2 de febrero de 2022³, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial. En contra de la decisión la parte interesada no interpuso recurso alguno.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda, en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio del 1° de febrero de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 2 de febrero del mismo año⁴.

3.3. En ese orden, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto, esto es, el 03 de febrero de 2022, venciendo el 16 de febrero de 2022, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 01 de febrero de 2022, por lo que, en consecuencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

³ Registro sistema siglo XXI.

⁴ Registro sistema siglo XXI.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **LOBSANG KEVIN NELO CHAUX**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de febrero de 2022, a las 8:00 am.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779b723c432531d66a8f46beded871048f97c2fa97325f824c0779aeb1936b16**

Documento generado en 24/02/2022 05:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210006400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSORCIO CAPS 2020
Demandados	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
Asunto	ORDENA NOTIFICAR AUTO

1. Mediante auto de 13 de abril de 2021, el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el CONSORCIO CAPS 2020 contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).
2. Por un error involuntario dicha providencia no fue notificada por estado en su oportunidad, por tanto, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la notificación correspondiente.

CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c081a34992258404ac144b10d0e01e242d04c538875ce603001f6bd3e3056650**

Documento generado en 24/02/2022 05:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210006400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSORCIO CAPS 2020
Demandados	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el Consorcio demandante solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 160 de 17 de marzo de 2020, *"por medio de la cual se declara desierto el proceso de licitación pública LP-001- 2019 cuyo objeto consiste en "Contrato de obra para la construcción del CAPS Mexicana del Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E".*, expedida por el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

2. En ese orden, y en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

"ARTÍCULO QUINTO: *En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)" (Subraya el Despacho)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionado con un acto administrativo precontractual, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera, atendiendo a la naturaleza del asunto.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **CONSORCIO CAPS 2020** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 14 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f99df94517ff124633eb220630256273afe9ce8c41577e727501aa7ee24d18**

Documento generado en 13/04/2021 05:24:00 PM